Comodoro Rivadavia, de junio de 2013**.**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**O., L. A. c/ S. A. I. S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte Nro. 460/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Nº 3 (Expte. Nro. 479/2010).

I.- A fs. 932/954vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 07/2013 de fs. 917/929, que hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revoca la sentencia de primera instancia y rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ordenando que continúen los autos según su estado. Invoca la causal prevista en el art. 291 inc e) del C.Pr.-

Se agravia porque entiende se han violado los arts. 846 y 855 inc. 1 del Código de Comercio y los arts. 3986 y 4037 del Código Civil.- Sostiene que se revocó un pronunciamiento que con toda justeza había declarado extinguida la acción, haciendo correcta la aplicación del art. 855 del Código de Comercio.- Expresa que el legislador estableció con toda precisión el plazo de prescripción de un año para las acciones que deriven del contrato de transporte de personas o cosas, violando abiertamente el fallo tal dispositivo legal. Transcribió el mensaje de elevación de la Ley 22.096 que en su artículo derogó la Ley 11.718 e incorporó en el punto 11 del escrito por medio de la cual interpuso la excepción de prescripción y contestó la demanda, reitera que con ello demuestra que todas las acciones derivadas del contrato de transporte de personas en el territorio de la República Argentina y que no tengan fijado en el Código de Comercio un plazo de prescripción menor, prescribe al término de un año y que por ende la procedencia de la defensa previa que es está interponiendo, deviene incontestable. Sostiene que es absurdo que la Cámara recurra al plazo decenal de prescripción del art. 846 del C.Com., cuando este cuerpo legal establece de manera expresa que aquél término no rige cuando el Código en cuestión consagra uno menor. Asevera que lo decidido contraría abiertamente lo que el Congreso de la Nación mandó y que con todas las letras queda señalado en el mensaje de elevación transcripto.- Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Asimismo señala que los argumentos que

intenta la sentencia para dejar de aplicar los precedentes de la Corte en “Contreras Hnos S.A. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Soc. del Estado “ y “Katic y Hendic S.R.L. v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales” no resultan atendibles, porque nadie puede discutir que la razón de ser de las pretensiones allí ejercidas, al igual que la de autos es una sola y se encuentra en los respectivos contrato de transporte. Concluye que si ni el Código de Comercio ni la propia Corte establecen el distingo, mal puede hacerlo la Cámara, pues de la lectura del escrito inicial no cabe duda en el sentido, que acá la improcedente demanda de autos persigue un resarcimiento fundado en responsabilidad contractual y nunca extracontractual y tampoco surge de dicho escrito la mínima referencia sobre el supuesto.- Ratifica reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N° 266, de la ciudad de Rawson (fs. 934 y 935vta.). Se ha acompañado a fs. 934 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 932/933. Y conforme lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 señala que la sentencia es definitiva.

Asimismo cumplimenta el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr. y los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración del gravamen no

derivado de su propia actuación que le causa el fallo y efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Ahora nos adentraremos en el examen de la definitividad del fallo, extremo que constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

La recurrente afirma que la sentencia impugnada es sentencia definitiva. En este sentido, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular se cumple dicho recaudo.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme. Exptes. Nº 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: "para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se revocó la sentencia de grado en todas sus partes y se rechazó la excepción de prescripción interpuesta como de previo y especial pronunciamiento, ordenando que los autos continúen según su estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara que: "El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos

310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta" (Fallos 293: 193; 303:740, entre otros).

También ha expresado que: "El pronunciamiento que se limita a rechazar la defensa de prescripción a más de remitir al análisis de extremos de hecho y derecho común, pues tales son los relativos a determinar el plazo aplicable para el transcurso de dicho instituto y el momento en que ha de comenzar su cómputo o ha de estimárselo cumplido no es revisable en la instancia extraordinaria..." (Fallos 298:113 y 284:189). Agrega que, la invocación de cláusulas constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de definitividad de la sentencia a los fines de la revisión por vía extraordinaria.

Con base en las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva.

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, desde que el trámite del proceso continúa y puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales.

En función de ello, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs. 932/454vta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs. 932/954vta. contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 07/2013 de fs. 917/929. Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr. –D.J.).

2º) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal de fs. 454vta.

3°) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS